

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1987-2017**

Lima, 14 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158241 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **29 de diciembre de 2015.-** La Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (en adelante, La Federación) presentó una denuncia en la que comunicó que el día 26 de diciembre de 2015, se produjo el colapso del tapón de concreto del Tajo 821, Nv. 1910, OB6A, ubicado en la unidad minera "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2. **31 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.3. **11 de enero de 2016.-** La Federación comunicó que el día 8 de enero de 2016 se produjo nuevamente el colapso del tapón de concreto en el área de trabajo del Tajo 821, Nv. 1910, OB6A.
- 1.4. **13 y 14 de enero de 2016.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Cerro Lindo".
- 1.5. **6 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 567-2017 se comunicó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **17 de abril de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **25 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 558-2017-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 711-2017.
- 1.8. **2 de octubre de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 663-2017 y solicitó el uso de palabra.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas la

situación de emergencia minera ocurrida el 26 de diciembre de 2015 en la unidad minera Cerro Lindo, donde se produjo el colapso del tapón de concreto del Tajo 821, Nv. 1910, OB6A.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO, por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas la situación de emergencia ocurrida el 8 de enero de 2016 en la unidad minera Cerro Lindo, donde se produjo el colapso del tapón de concreto del Tajo 821, Nv. 1910, OB6A.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE MILPO

- 3.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

MILPO manifiesta lo siguiente:

- a) El incidente ocurrido el 26 de diciembre de 2015 no califica como emergencia minera de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y en el literal f) del artículo 26° del RSSO, y por tanto MILPO no se encontraba en obligación de reportarlo.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 7° del RSSO, una emergencia minera es un evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o por el desarrollo de la propia actividad minera como: incendio, explosión por presencia de gases explosivos, inundación, deshielo, deslizamiento, golpe de agua u otro tipo de catástrofes. En tal sentido, la definición de emergencia minera se encuentra vinculada a la ocurrencia de una catástrofe.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una “catástrofe” es un suceso infausto que altera gravemente el orden de las cosas.

Conforme a lo anterior, para que un evento sea calificado como emergencia, tendría que tener una intensidad de catástrofe, es decir, que haya producido una gran destrucción o daño a la propiedad de la unidad minera Milpo, lo que no sucedió en el presente caso y tampoco se generaron lesiones a los trabajadores.

Por ello, el evento sucedido no califica como una emergencia minera que debía ser reportada dentro de las 24 horas de ocurrido.

Asimismo, durante las supervisiones realizadas como consecuencia de los sucesos ocurridos, Osinergmin no acreditó que los mismos califiquen como emergencia minera; tal como consta en las Actas de Supervisión.

Acorde con las investigaciones internas realizadas, en concordancia con los resultados de la investigación de Osinergmin, la supervisión de MILPO y el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional no consideraron lo sucedido como una emergencia minera, sino como incidentes leves por tratarse de casos aislados que no ocasionaron daños materiales ni a las personas. Estos incidentes fueron corregidos y a la fecha de presentación de sus descargos no han sucedido nuevamente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- b) El entonces vigente RSSO limitaba la definición de emergencias mineras a situaciones catastróficas, entendidas éstas como sucesos que hayan producido una gran destrucción o daño, conforme la definición de “catástrofe” contenida en el Diccionario de la Real Academia Española.

Para sustentar la imputación en el Informe Final se hace referencia a la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD; sin embargo, dicha norma no pretende atribuir responsabilidad, al no contener la presunta conducta infringida.

El artículo 151° del RSSO, únicamente indica que los reportes de emergencias deben efectuarse de acuerdo a los formatos aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, mas no que esta norma complementa las obligaciones contenidas en el RSSO.

Por lo señalado, la obligación contenida en el literal f) del artículo 26° del RSSO debe circunscribirse a dicha norma o alguna de igual o superior rango, careciendo de asidero que la comunicación de una situación de emergencia no se ciña sólo a aquellas situaciones que tengan la condición de catástrofe o en las que se haya concretado un daño.

- c) El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

En el presente caso, se pretende extender el supuesto de hecho previsto en el literal f) del artículo 26° del RSSO, concordado con la definición de emergencia minera contenida en dicho reglamento, a situaciones no contempladas, sobre la base de una norma de inferior rango.

Por tanto, atribuir responsabilidad a MILPO por la comisión de una infracción al literal f) del artículo 26° del RSSO, vulneraría el principio de tipicidad por cuanto la presunta conducta infractora no se subsume en el supuesto de hecho de la norma, correspondiendo que se archive el presente procedimiento.

- d) De acuerdo al principio de licitud, ningún administrado debe aportar prueba sobre su inocencia, pues corresponde a la Administración desvirtuar esta presunción legal, siendo que un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia o de una sospecha. La Administración podría sancionar únicamente en base a pruebas que generen certeza respecto al hecho infractor, caso contrario, deberá liberar de responsabilidad al presunto infractor.

En el presente caso, las imputaciones al literal f) del artículo 26° del RSSO, presumiendo la calificación de los incidentes como situaciones de emergencia, se basan en las comunicaciones de La Federación de fechas 29 de diciembre de 2015 y 11 de enero de 2016. En tal sentido, la principal prueba actuada por la Gerencia de Supervisión Minera para concluir que ocurrieron los incidentes que calificarían como situaciones de emergencia, son las comunicaciones formuladas por La Federación, lo cual no desvirtúa la presunción de licitud del actuar de MILPO.

Por el contrario, se ha sustentado que los incidentes no calificaron como situaciones de emergencia pues producto de las investigaciones se concluyó que eran incidentes leves, al tratarse de dos hechos aislados que fueron corregidos.

No obra en el expediente pruebas suficientes que permitan acreditar que los incidentes califican como situaciones de emergencia y, por ende, la licitud del actuar de MILPO no ha quedado desvirtuada, debiéndose archivar el presente procedimiento.

- e) De acuerdo con las investigaciones internas realizadas, los hechos ocurridos fueron calificados como incidentes leves al tratarse de dos hechos aislados que fueron corregidos. En el presente caso no se generaron daños materiales, ni lesiones a las personas como consecuencias de los hechos ocurridos, mucho menos habría ocurrido una catástrofe por lo que lo ocurrido no califica como emergencia minera.

3.2 Infracción al artículo 9° de la Ley Nº 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

MILPO reitera los descargos señalados en el numeral 3.1.

Descargos al Informe Final de Instrucción

MILPO señala los mismos descargos indicados en el numeral 3.1

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción de las situaciones de emergencia

- Situación de emergencia de fecha 26 de diciembre de 2015

En el turno noche del día 25 de diciembre de 2015, se dio la orden de rellenar el Tajo 821 del Nivel 1910, OB6A y a las 9:45 p.m. aproximadamente se inició la actividad de relleno del tajo mencionado.

Aproximadamente las 3:10 a.m. del día 26 de diciembre de 2015, cuando el Jefe de Producción de MILPO realizaba su recorrido por el Crucero 811 del Nivel 1910, donde se encontraba un equipo de perforación, se percató de la fuga de relleno y reportó el hecho a la sala de control para paralizar el bombeo de relleno y ordenó bloquear la zona por ambos extremos (Crucero 982 y la Galería 033 SE).

El personal involucrado se trasladó al punto de descarga del relleno Crucero 811 por la Galería 033 SE del Nivel 1910 y observó que el muro de concreto (tapón) había colapsado, se había desprendido y producto de ello, el relleno se expulsó hacia el Crucero 811 (ver plano de ubicación a foja 42 y reverso).

- Situación de emergencia de fecha 8 de enero de 2016

El 8 de enero de 2016, aproximadamente a las 7:15 a.m., el Tajo 821 del Nivel 1910 estaba en proceso de relleno. Cuando se realizaba una inspección al mencionado tajo se observó que el muro de concreto (tapón) del Cx. 811 drenaba agua por la corona y alrededor de las 8:50 a.m. el tapón cedió, se inclinó hacia el acceso y el relleno se expulsó hacia la vía del Crucero 811 (ver plano de ubicación a fojas 47 reverso y 48).

4.2 Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de MILPO de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia de los colapsos del tapón de concreto del Tajo 821, Nv. 1910, OB6A; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal f) del artículo 26° del RSSO, ha fijado la obligación de comunicar el aviso en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la situación de emergencia; por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, de manera que la comunicación extemporánea no puede ser considerada como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

- 4.3 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO.** Por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas la situación de emergencia ocurrida el 26 de diciembre de 2015 en la unidad minera Cerro Lindo, donde se produjo el colapso del tapón de concreto del tajo 821, Nv. 1910, OB6A.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.”

Por su parte, el artículo 26° del RSSO señala: *“Son obligaciones generales del titular minero: (...)*

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. (...).”

Mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2015, la Federación comunicó a Osinergmin lo siguiente (fojas 5 y 6):

“Que, la seguridad y salud de los trabajadores de la Compañía Minera Milpo - Unidad Cerro Lindo, (...) se encuentra amenazada por constantes accidentes por fallas técnicas de planeamiento que originó los colapsos de algunas labores; como es el caso concreto el día 25 de diciembre¹ del presente suscito un accidente en interior mina sobre el colapso del tapón de concreto del tajo 821 del Nv. 1910, OB6A, en donde el tapón que cierra el relleno en pasta se desprendió por un mal diseño de taponeado en su estructura (...).

SOLICITAMOS practicar una inspección a la Empresa Compañía Minera Milpo - Unidad

¹ El colapso del tapón de concreto ocurrió el 26 de diciembre de 2015.

Cerro Lindo, en la jurisdicción antes indicada, para que verifique in situ el colapso que hemos detallado la misma que pone en grave riesgo la vida e integridad de los trabajadores en la mina (...)".

Asimismo, La Federación adjuntó a su comunicación la carta del Sindicato dirigida al titular minero (foja 7).

Sobre el particular, luego de haber tomado conocimiento del colapso del tapón de concreto producido en la unidad minera Cerro Lindo, la Gerencia de Supervisión Minera de Osinergmin dispuso la supervisión correspondiente llevada a cabo del 31 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016.

De acuerdo a lo anterior, se verificó que MILPO no comunicó a Osinergmin la situación de emergencia por colapso del tapón de concreto del Tajo 821, del Nivel 1910, OB6A ocurrido en la unidad minera Cerro Lindo el día 26 de diciembre de 2015.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos a) y e) corresponde indicar que el artículo 9° de la Ley N° 28964 dispone que las situaciones de emergencia deben ser comunicadas al Osinergmin, dentro de las veinticuatro horas de ocurridos, para fines de la supervisión y fiscalización correspondiente. Para tal efecto, por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 013-2010-OS/CD se aprobó el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras.

Al respecto, conforme al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 013-2010-OS/CD se define a la "emergencia" de la siguiente manera: *"Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres"*.

En tal sentido, la comunicación de situación de emergencia, no se circunscribe a la ocurrencia de daños y menos aún de aquellos con condición de desastres, sino que abarca el riesgo inminente de daños, por ello una emergencia puede darse también como consecuencia de incidentes o accidentes.²

En el presente caso, conforme al análisis realizado por MILPO³ con relación a la falla del tapón de concreto del Tajo 821 Cx. 811 Nivel 1910 OB6A, en el "Plano de Ubicación (Vista Ampliada)" (foja 44 reverso), se observa un equipo de perforación en el Crucero 811, a 43 m de la Galería 033 SE y se indica que en dicha galería se encontraba el punto de ubicación de la "Falla Tapón T-821S", de modo que cuando se produjo el colapso del tapón, el relleno ingresó por la mencionada Galería y por el Crucero 811, lugar de ubicación del equipo de perforación, con el consecuente riesgo de daño personal y/o material, por la presión hidráulica con que se liberó el relleno producto del desprendimiento (colapso) del tapón,

² El alcance de la comunicación de situación de emergencia se encuentra reconocido por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería. Resolución N° 136-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 13 de junio de 2017: *"(...) la comunicación de situación de emergencia a la que se encuentra obligado el titular minero, no se circunscribe solo al supuesto de las situaciones que tengan la condición de catástrofe (...)"*.

³ Entregado durante la supervisión efectuada, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964.

circunstancia que configura una emergencia que ameritaba ser comunicada a Osinergmin conforme a la obligación materia de imputación.

Cabe agregar que, en su denuncia, La Federación informó que cerca al lugar del evento se encontraba un equipo SIMBA ITH6 con dos operadores, los cuales quedaron atrapados y posteriormente liberados (foja 5). Lo anterior se corrobora en la propia descripción del evento, que señala (foja 43 reverso): “El Ing. [REDACTED], quien realizaba su recorrido por el Nv. 1910, Cx. 811 donde se encontraba un equipo de perforación, (...)” y “(...) trasladándose al punto de descarga del relleno, Nv. 1910, Cx. 811, por la Ga. 033 SE, observando que el relleno se encontraba por el Cx. 811 y el muro caído”, lo que acredita que en dicho lugar se encontraba un equipo de perforación y que dicha labor era de tránsito de personal.

En efecto, en la supervisión realizada con ocasión del evento ocurrido el 26 de diciembre de 2015, se levantó un Acta de medida de seguridad (fojas 38 y 39), al haberse constatado lo siguiente: “Se constató que el lado NE del tajo 821 Nv 1910, OB 6A se encuentra sin rellenar, constituyendo un peligro para la estabilidad del lado SW del mismo tajo” y se describió la siguiente situación de peligro: “Exposición de abertura, que puede generar inestabilidad en el macizo rocoso del lado SW del tajo 821 Nv 1910, OB 6A.” (Subrayado agregado).

Debido a ello, la Supervisora impuso la siguiente medida de seguridad (foja 39): “Paralización de los trabajos de perforación y voladura en el lado SW del tajo 821 Nv 1910, OB 6A, hasta que el titular termine de rellenar el lado NE del tajo.”

La finalidad de la comunicación de las situaciones de emergencia, es de alertar sobre tales eventos que requieren la adopción de medidas de control que prevengan o mitiguen los daños. Por ello no sería posible admitir la interpretación de MILPO, que implicaría que las emergencias se comuniquen únicamente en caso de que se presenten daños de magnitud de desastre. En ese contexto, el reporte de estas situaciones permite a la autoridad llevar a cabo la supervisión para recabar información y dilucidar las circunstancias sobre el evento producido, así como identificar oportunamente situaciones de riesgo a fin de disponer las medidas respectivas, como sucedió en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se debe concluir que sí se presentó una situación de emergencia que debió haber sido reportada por MILPO.

En tal sentido, el hecho que la supervisión de MILPO no señalara que el evento ocurrido calificaba como una emergencia, no desvirtúa dicha condición. Por su parte MILPO no se encontraba eximida de cumplir con la obligación imputada, pues no resulta admisible alegar el desconocimiento de la obligación materia de la presente imputación; asimismo, las medidas adoptadas con relación al evento tampoco eximen del incumplimiento de la obligación.

Finalmente, en la supervisión se verificó el riesgo de inestabilidad del Tajo 821 del Nv. 1910, lo que motivó la imposición de una medida de seguridad de paralización, por lo que en la supervisión no se ha señalado que el evento no constituyó una situación de emergencia.

En cuanto a los descargos b) y c), debe indicarse que la presente imputación está referida al incumplimiento al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO que contiene la obligación de comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas las situaciones de emergencia. La Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD reglamenta el

procedimiento para reporte de emergencia de las actividades mineras y establece la definición de situación de emergencia para fines de la obligación del aviso a Osinergmin.

Por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual impone a la Administración el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

En efecto, la omisión de no comunicar una situación de emergencia dentro de las 24 horas configura un ilícito administrativo por incumplimiento al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO, habiéndose identificado y sustentado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas del citado principio.

Sobre el descargo d), debe indicarse que el colapso de tapón y fuga de relleno en el Tajo 821 del Nivel 1910 no solo fue comunicado por La Federación, sino que también han sido ratificado y descrito por MILPO. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, en la supervisión realizada con ocasión del evento, se detectó el riesgo de inestabilidad del Tajo 821 del Nv. 1910, lo que motivó la imposición de una medida de seguridad de paralización.

En consecuencia, conforme al análisis detallado anteriormente, se determinó que el colapso de tapón y fuga de relleno ocurrido el 26 de diciembre de 2015 califica como emergencia por lo que MILPO debió comunicar este evento dentro de las 24 horas de ocurrido.

Por tanto, habiéndose desvirtuado la presunción de licitud que ostenta MILPO conforme al numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, correspondía a MILPO aportar prueba que acredite lo contrario, lo que no ha sucedido en el presente caso, conforme a lo analizado en los puntos precedentes.

Por lo indicado, la presente imputación del órgano instructor se sustentó en la existencia de indicios que hicieron presumir la comisión de la infracción y que MILPO no ha desvirtuado con sus descargos.

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 711-2017, la infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.4 **Infracción artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO.** Por no comunicar a Osinergmin dentro de las 24 horas la situación de emergencia ocurrida el 8 de enero de 2016 en la unidad minera Cerro Lindo, donde se produjo el colapso del tapón de concreto del tajo 821, Nv. 1910, OB6A.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente: *“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.*

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.”.

Por su parte, el artículo 26° del RSSO señala: *“Son obligaciones generales del titular minero: (...)*

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. (...).”

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2016, La Federación comunicó a Osinergmin lo siguiente (foja 9):

“(...) el día viernes 08 del mes de enero del presente año, volvió a colapsar el muro de concreto (tapón) en el área del tajo 821 anteriormente expuesto en nuestra denuncia.

En consecuencia, advertimos de estos accidentes que son reiterativos en esta Empresa, situación que pone en riesgo la seguridad de todos los trabajadores quienes laboramos por la Compañía.

(...)

Le comunicamos la reiteración del accidente en la misma labor supervisada por ustedes y pedimos que se adjunte al mismo trámite de investigación de la inspección del día 29 de diciembre de 2015 (...).”

En tal sentido, luego de haber tomado conocimiento del colapso del tapón de concreto producido en la unidad minera Cerro Lindo el 8 de enero de 2016 y sin haber recibido el aviso respectivo por parte de MILPO, la Gerencia de Supervisión Minera de Osinergmin, dispuso la supervisión a la referida unidad minera, la cual se realizó del 13 y 14 de enero de 2016.

De acuerdo a lo anterior, se verificó que MILPO no comunicó a Osinergmin la situación de emergencia por colapso del tapón de concreto del tajo 821 del Nivel 1910, OB6A ocurrido en la unidad minera Cerro Lindo el 8 de enero de 2016.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos, se reitera lo analizado en el numeral 4.3, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28964 y la Resolución N° 013-2010-OS/CD, la comunicación de situación de emergencia a que se encuentra obligado el titular minero, no se circunscribe solo al supuesto de aquellas situaciones que tengan la condición de catástrofe, ni aquellos en los que se haya concretado un daño.

En el presente caso, conforme al análisis realizado por MILPO⁴ con relación a la falla del tapón de concreto del Tajo 821, Nivel 1910 - OB6A, el muro de concreto (tapón) cedió por la presión hidráulica, se inclinó hacia el acceso y el relleno se expulsó hacia la vía del Crucero 811 (foja 48 reverso), el cual alcanzaría inclusive a la Galería 033SE, considerando el volumen de relleno del tajo calculado por el titular minero (foja 51).

Asimismo, es importante mencionar que este desprendimiento del tapón en el Tajo 821 se produjo por segunda vez, solo después de 13 días de ocurrido el primer fallo, lo que pone de manifiesto el peligro de colapso que existía en la actividad de relleno de los tajeos y el consecuente riesgo de daño al personal y/o equipos que transitan por las labores

⁴ Entregado durante la supervisión efectuada, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964.

circundantes, que podrían ser impactados por la liberación del relleno dada la presión hidráulica que se produce en el desprendimiento del tapón.

Sobre el particular, conforme se indicó anteriormente, la finalidad de la comunicación de las situaciones de emergencia, es de alertar sobre tales eventos que requieren la adopción de medidas de control que prevengan o mitiguen los daños. Por ello no sería posible admitir la interpretación de MILPO, que implicaría que las emergencias se comuniquen únicamente en caso de que se presenten daños de magnitud de desastre. En ese contexto, el reporte de estas situaciones permite a la autoridad llevar a cabo la supervisión para recabar información y dilucidar las circunstancias sobre el evento producido, así como identificar oportunamente situaciones de riesgo, considerando que era la segunda vez que ocurría la falla del tapón de concreto parte del relleno del tajeo 821.

En el presente caso se tomó conocimiento de los hechos, a través de la denuncia de La Federación presentada a Osinergmin.

Acorde a lo expuesto, el fallo de tapón ocurrido el 8 de enero de 2016 constituyó una situación de emergencia que debió ser reportada por MILPO y conforme a ello, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a MILPO, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.

Asimismo, no existió vulneración a los principios de tipicidad y licitud previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 711-2017, la infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.5 Con respecto a la solicitud de informe oral, se debe señalar lo siguiente:

La solicitud ha sido presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción. MILPO ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 17 de abril de 2017 (fojas 12 a 35) y 2 de octubre de 2017 (fojas 64 a 72).

Los argumentos presentados por MILPO han sido debidamente evaluados, tanto por el órgano instructor, como por el órgano sancionador con ocasión del informe final de instrucción y conforme a la presente resolución, que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados y al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por MILPO, de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

5.1 Infracción al artículo 9° de la Ley 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO – Incidente del 26 de diciembre de 2015

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, MILPO ha cometido una (1) infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT según el numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

MILPO presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

5.2 Infracción al artículo 9° de la Ley 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO – Incidente del 8 de enero de 2016

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, MILPO ha cometido una (1) infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT según el numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

MILPO presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM respecto a la falta de comunicación de la situación de emergencia ocurrida el 26 de diciembre de 2015.

Código de Pago de Infracción: 16-00158241-01

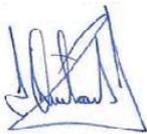
Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto a la falta de comunicación de la situación de emergencia ocurrida el 8 de enero de 2016.

Código de Pago de Infracción: 16-00158241-02

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 14/11/2017
11:52:26

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera